

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00523

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA IBELY PULGARIN QUINTERO y OTRA
Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el mandato conferido en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Adecúese el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que la pretensión segunda no es una pretensión declarativa sino de hacer (ejecutivo).
- Acredítese que las demandadas han dado cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa (pago total del crédito hipotecario)
- Apórtese certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble sobre el que recayó el negocio jurídico celebrado, lo anterior a fin de verificar si aún persiste el patrimonio de familia que aduce en el escrito de demanda.
- Indique si conoce la dirección electrónica de la demandada, de ser así, proceda conforme lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 e informe los medios cómo tuvo conocimiento de este.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae12cd0bd3a7a05dccea67aa871e2db0cf638d7caf32c70aebf8edde1e0bdc0**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00530

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: JOSEFINA ANA MARÍA GARROS VERGARA
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de impugnación de actas allegado por la demandada, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, y conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1.- Indíquese de manera clara los actos que se impugnan (numeral 4° artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- Indíquese de forma clara y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. En varios de ellos se observa que existen argumentaciones que en realidad constituyen una demostración jurídica o un nuevo relato fáctico, aspectos que, en caso de ser los primeros no deben incluirse en el acápite de hechos, y de tratarse de los segundos deberán ir debidamente clasificados y enumerados.
- 3.- Apórtese la constancia de notificación o publicación de la asamblea de la que se pretende la impugnación.
- 4.- Alléguese el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el bien de propiedad de la actora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b55f04adb408d20282f563f1b0071e4c5f683c0ff41b2305670e893aeb08c**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051202200536

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la constancia de haberse enviado el escrito de demanda a los ejecutados conforme lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto allegue el escrito de medidas cautelares que anuncia en el escrito de demanda.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11735972e5698dccabe2a9e968d56db8840259fdd51bf0bd191f457b2a3c0d2**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051202200538

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE ELIECER RIAÑO BARRERO y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Apórtese el avalúo catastral del inmueble correspondiente para el año 2022, con miras a determinar la competencia conforme a la cuantía.
- Indíquese si se conoce de herederos del causante JORGE ENRIQUE RIAÑO (*q.e.p.d*), en el evento de ser así dirijase la demanda contra estos.
- Deberá dirigirse la demanda también contra personas indeterminadas.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1075ff13fde116a5e8514aa4aa9c6906b4dff6320dfdcdf7d641b131ef3f**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00541

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FREDY MUÑOZ BRICEÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré desmaterializado No. 14051510 que contiene la obligación número 107419927881:

1.1. Por la suma de \$ 149.755.055, por concepto del capital adeudado en la obligación No. 107419927881 y que se encuentra contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de \$ 9.718.868, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el saldo de capital indicado en el numeral 1.1.

1.3. Por la suma de \$ 1.796.047 correspondientes a los intereses de mora de la obligación No. 107419927881 y que se encuentra contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, sin sobrepasar el límite de usura, liquidados desde el 6 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré desmaterializado No. 12657800 que contiene la obligación número 4831000005447906.

2.1. Por la suma de \$3.801.913, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4831000005447906 contenida en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, sin sobrepasar el límite de usura, liquidados desde el 6 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

4. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

6. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dad8a42205ade250c9de7c80f44ee3a93e06b94b31c41a27ebc147d335771ed**
Documento generado en 12/12/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00541

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el escrito de medidas cautelares¹ por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 248.000.000.00).Por secretaria ofíciase.
- Decretar el embargo del establecimiento de comercio **NANAI CUCAS** identificado con matrícula mercantil No. 2745155. Ofíciase.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Numeral 3 escrito de cautelas

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cedfe59ead87fa8adc8eca92b8b3172fa8906797aa7e112f0e2de56ce0250e**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200544

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FERNANDO PADILLA VELASCO

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda entregada por la Oficina de Reparto a esta sede judicial, se advierte que se trata de una demanda de pertenencia en reconvención para que sea abonada dentro del proceso declarativo de Maxceramica S.A. contra Fernando Padilla Velasco que cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, en ese orden de ideas, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el demandante Fernando Padilla Velasco (artículo 90 inciso 2° Código General del Proceso).
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea enviada al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc3cef996064eae718f5cf721405a99c54f84f9bad65e74da363b2e95420dc**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2020 00352 00

Demandante: LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH

Demandado: ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

Para resolver procede el Despacho a hacer un recuento de la actuación surtida, así:

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento "28Auto(1)20210914"*), se reconoció personería adjetiva al abogado MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada ANAIS RESTREPO DE EZQUIVEL y en tal virtud se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordenó a Secretaría contabilizar los términos para que se ejerzan los medios de defensa.
2. En auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días de incidente de nulidad formulado por la ejecutada. (*Documento "29(2)20210914"*).
3. Posteriormente, el 22 de abril de 2022, se profirió auto, en el que se ordenó por Secretaría notificar el auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento "28Auto(1)20210914"*) y a partir de dicha notificación contabilizar los términos allí otorgados, por las razones expuesta en el proveído de abril de 2022 (*Documento "45Auto20220422"*)
4. En auto de la misma data (*Documento "46Auto20220422"*), el Despacho resolvió la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, la cual fue negada por no encontrarse probada la nulidad alegada.
5. El auto descrito en el numeral 3° que antecede, fue recurrido y en subsidio apelado por la parte ejecutada (*Documento "47RecursoReposicion-Apelacion"*), censura que se desató mediante proveído del 26 de julio de 2022 (*Documento "53Auto26072022"*)

de manera negativa, manteniendo la decisión allí adoptada y negando la concesión de la alzada.

En virtud de lo anterior, frente a la solicitud de adición y/o aclaración del auto del 26 de julio de 2022 pretendido por la apoderada de la parte ejecutante (*Documento “57SolicitudAdicionAuto”*), pues el proveído objeto de solicitud no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tampoco se ha dejado de resolver sobre la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada, como se indicó arriba, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento “28Auto(1)20210914”*), se pronunció el Despacho en ese sentido, decisión que no ha quedado en firme ante los múltiples recursos de las partes en litigio.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17b0a6ee6635eb8805b7e91cc181185ce3d75ead6f11277583674abb38c280**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00654 00

Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

Revisada la documental aportada por el extremo actor (*Documentos “21ConstanciaNotificación” y “22ConstanciaNotificación”*), de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022 a la demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, la que se surtió el 22 de agosto de 2022 conforme lo señalado en la norma antes aludida, de tal manera que la ejecutada contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, en término. (*Documento “23ContestaciónDemanda”*)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ** como apoderada de la ejecutada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (*Pag. 2 del Documento “23ContestaciónDemanda”*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ff7157fd4e84d48bffb1b525c73e26599b50aa6cc92743e815bdb7ff7836**
Documento generado en 12/12/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00113 00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Téngase en cuenta que los ejecutados AGRICOLOMBIA S.A.S. y CARLO BRUNO FRIGERIO, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda declarando que son ciertos los hechos 1 al 5 del libelo genitor, no obstante respecto de los hechos 6 a 7 indicaron no constarle sin señalar las razones de su respuesta, por tanto, se presumirán ciertos los hechos 6 a 7 de la demanda, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la contestación de la demanda no se formularon excepciones de mérito y se opusieron a la prosperidad de la pretensión tercera de la demanda, con sustento en que la obligación no es clara, expresa y exigible, defensa que se rechaza de plano, en atención a que los requisitos formales del título ejecutivo solamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo en atención a lo normado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14eff75ec68905f01e8ddc717837a01039ba3004847dbc572ef88476d5713c**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2020 00352 00

Demandante: LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH

Demandado: ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento "54Auto26072022"*), que ordenó correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por la misma parte procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, indica la abogada que en el auto objeto de censura se debe ordenar insertar el escrito de nulidad en los traslados del micrositio del Juzgado mediante fijación en lista.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En virtud del recurso de reposición, se hace necesario para el Despacho hacer una explicación breve a la abogada de la parte demandante, sobre las normas de los traslados con el fin de confirmar la decisión objeto de recurso.

A saber, las nulidades procesales se tramitan mediante incidentes conforme lo normado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia el artículo 129 establece que *"En los casos en que **el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días**, vencido los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"*

La anterior norma, debe concatenarse con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 *Ibidem*, que señala: *"El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*

Ahora bien el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que las partes deberán remitir al correo electrónico de la contraparte el escrito respecto del cual se deba correr traslado, norma que guarda coherencia con lo establecido en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y, como quiera que al revisar el escrito de nulidad formulado por la aquí recurrente, no se encontró que la parte ejecutante hubiera remitido mediante

mensaje de datos el escrito de nulidad a la contraparte, lo que motivo a que el Despacho mediante el auto censurado ordenará correr traslado por tres (3) días del escrito de nulidad, con lo cual se está garantizando el debido proceso y defensa de las partes en litigio aunado a que se está cumpliendo con lo señalado en las normas que rigen las nulidades y el trámite de los incidentes.

Por tanto, no encuentra el Juzgado vocación de prosperidad al recurso formulado por la parte ejecutante, en consecuencia, no se revocará el auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “54Auto26072022”*).

Adicionalmente, se requiere a las partes en proceso, para que, en lo sucesivo, los memoriales respecto de los cuales se deba correr traslado, sean remitidos mediante mensaje de datos a la contraparte y con la constancia que exige la Sentencia C-420 de 2020, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, conforme lo señalado en este auto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada (*Documento “58RecursoReposicionSubsidiarioQueja” – Pág. 11 a 18*), en contra del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “54Auto26072022”*), quien se duele de no tener el escrito de nulidad del cual se corre traslado, a quien se le indica que una vez el Juzgado corra traslado de alguna actuación en el proceso, no es de recibo estar interponiendo recursos porque no tiene acceso al expediente, lo que debe hacer es solicitar mediante correo electrónico el acceso para que se le ponga en conocimiento la pieza procesal respectiva a partir del cual se correrá el traslado, siempre y cuando tal pedimento lo haga en el término indicado en el auto que corre el traslado.

Además de lo anterior, la parte interesada tiene acceso al proceso digital, por medio del link que se le comparte a las partes del expediente y allí se encuentra el escrito, por lo que el recurso es abiertamente dilatorio y se requiere a ambos extremos, a actuar conforme a los principios de lealtad procesal, eficacia y eficiencia.

RESUELVE

RIMERO: NO REVOCAR el auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “54Auto26072022”*)

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que en lo sucesivo remitan a la contraparte copia de los memoriales radicados al proceso, a la dirección electrónica informada por estos, so pena de imponer la sanción establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004cf3a4fa26c35ba85c9955103a36d0b58eb6315dcfd717ae79632a1a64fcf**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00654 00
Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede (*Documento “25Solic.MedidasCautelares”*), de conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso se ordena las siguientes medidas cautelares:

- El **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 095-54724 de propiedad del ejecutado RAFAEL EUDORO CHIA MÁRQUEZ, identificado con C.C. Nro. 19.145.349. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- El **EMBARGO** del derecho de usufructo que ostenta el señor RAFAEL EUDORO CHÍA MÁRQUEZ, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20167847 y 50N-20167828. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
- El **EMBARGO** del derecho de usufructo que ostenta el señor RAFAEL EUDORO CHÍA MÁRQUEZ, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 074-52642, 074-86468 y 074-86509. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá.

Por otro lado, en atención al memorial de control de legalidad y la respuesta de FLOTA MAGDALENA S.A. (*Documentos “29Solic.ControlLegalidad” y “30PronunciamientoMed.Cautelar”*), encuentra el Juzgado que la ejecutada aduce imposibilidad para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo de cuotas de administración, pues las mismas no están establecidas y no se recaudan dentro de la referida empresa, lo cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76cdf97ae9b914a424d81029c1cafd2668c986281f7fb6d2e78c265c1276ec7**
Documento generado en 12/12/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00113 00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos que: “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***”

Así las cosas, el auto respecto del cual la parte demanda solicita la adición (*Documento “26SolicitudAdicionarAuto”*) data del 23 de agosto de 2022, notificado en estado del 24 del mismo mes y año (*Documento “21Auto23082022NoRevoca”*) y la solicitud de adición fue radicada el 30 de agosto de 2022, por lo que se torna en extemporánea.

En gracia de discusión, debe tener presente el apoderado judicial de la parte ejecutada, que su censura en contra del auto del 10 de junio de 2021, se centró en que las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y ordenadas por este Despacho, exceden el doble del crédito cobrado y sus intereses, el cual fue calculado por el Despacho en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2'200.000.000), valor que se estableció como límite de las medidas preventivas, para lo cual aportó avalúo del bien inmueble sobre el cual se decretó embargo, el cual se estima en la suma de más de OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$80.000'000.000) y que las mismas eran un abuso del derecho.

Aunado a lo anterior, indicó que las medidas cautelares ordenadas sobre los productos financieros de los ejecutados, está causando perjuicios en atención a que se ha generado un bloqueo económico a los demandados, quedando fuera del mundo financiero con el agravante que la sociedad demandada, emplea más de 150 personas con sus respectivas familiar, lo que conlleva a dejarlos sin salarios por cuenta de los excesivos embargos, sin que esbozara argumentos puntuales en contra de cada una de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b829e7acb02bf5eaf2a8e3e60dcc1db420c1e27217cc2334c950272cd9c1f**
Documento generado en 12/12/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2020 00352 00
Demandante: LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH
Demandado: ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (*Documento "58RecursoReposicionSubsidiarioQueja"*) en contra del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento "55Auto26072022"*), en el que se resolvió no conceder el recurso de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2022 (*Documento "46Auto20220422"*).

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene como finalidad que el Despacho modifique el efecto en el cual concedió el recurso de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2022, para que este se conceda en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Establece el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso que *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

Y a su vez, el inciso 5° y 6° de la misma norma, señala: *"Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo."*

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas."

Ahora bien, revisadas las normas especiales que rigen las causales de nulidad, no estableció el legislador que el recurso de apelación en contra del auto que resuelve una solicitud de nulidad, se debe conceder la apelación en el efectivo suspensivo y como el apoderado pretende que la apelación concedida en efecto devolutivo se conceda en el suspensivo, siendo que tal pedimento no tiene disposición legal conforme la norma antes transcrita, no habrá lugar a revocar el auto objeto de censura.

En lo tocante al recurso de queja, señala el artículo 352 *Ibídem*, sobre su procedencia que, “Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Como el auto objeto de recurso de reposición y en subsidio queja concedió la apelación y la censura que se resuelve pretende cambiar el efecto en el que se concedió la alzada, encuentra el Despacho que el recurso de queja es improcedente, por tanto, el mismo no se concede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “55Auto26072022”*), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja en subsidio formulado por lo expuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c67c7c923b13947aecbac2e43e4c843d34bd378b34ad85aa36eaa182127105**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2020 00352 00
Demandante: LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH
Demandado: ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (*Documento “58RecursoReposicionSubsidiarioQueja” – Pág. 19 a 31*) en contra del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “53Auto26072022”*), en el que se resolvió no conceder el recurso de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2022 (*Documento “45Auto20220422”*).

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El recurso de apelación en subsidio formulado se centra en la decisión adoptada de notificar el auto del 14 de septiembre de 2021 en debida forma y a partir de dicho momento contabilizar los términos con los que contaba la parte ejecutada para ejercer los medios defensivos, aunado a que censura la decisión de ordenar secuestro de inmueble.

Respecto de la decisión de tener por notificado al demandado por conducta concluyente y por ende ordenar la contabilización de términos para ejercer los medios de defensa, encuentra el Juzgado que el artículo 321 del Código General del Proceso no establece que tal auto se pasible de recurso de alzada, motivo por el cual no se revocará la decisión de conceder el recurso de apelación en contra de dicha determinación, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Superior para que tramite el respectivo recurso de queja.

Ahora, en lo tocante con la medida cautelar de secuestro, establece el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, que procede el recurso de apelación en contra del auto “*que resuelva sobre una medida cautelar [...]*”, en consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del párrafo 1° del auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento “28Auto(1)20210914”*), notificado en estado del 25 de abril de 2022 conforme lo dispuesto en auto del 22 del mismo mes y año (*Documento “45Auto20220422”*)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo del del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “53Auto26072022”*), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** en contra del párrafo 1° del auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento “28Auto(1)20210914”*), notificado en estado del 25 de abril de 2022 conforme lo dispuesto en auto del 22 del mismo mes y año (*Documento “45Auto20220422”*).

TERCERO: CONCEDER en subsidio el recurso de **QUEJA** en contra del auto del 26 de julio de 2022 (*Documento “53Auto26072022”*), en el que se resolvió no conceder el recurso de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2022 (*Documento “45Auto20220422”*), en lo que respecta a la decisión de tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y la consecuencia orden de contabilizar términos (*Documento “28Auto(1)20210914”*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

4/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475c830b9e86f571352a612cf39652e95cbf1a2285bbbab46315e939af3eef7**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103035 2010 00542 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ALBERTO GIL CIFUENTES

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (*Documento "04PoderAcueducto"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2019, se negaron las pretensiones por haber operado la caducidad de la acción (*Fls. 257 a 267 – Pág. 384 a 395 del 01Cuaderno1 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), por tanto, se ordena la devolución a la entidad demandante, el depósito judicial constituido por valor de **\$2'640.000** (*Fl. 70 – Pág. 88 del 01Cuaderno1 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*). En caso que el título mencionado no se encuentra a disposición de este Juzgado, por Secretaría oficiase al JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que proceda a hacer la conversión de título anunciado a órdenes de este Juzgado a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Así mismo, se requiere a la entidad demandante, para que allegue la certificación bancaria respectiva donde consten los datos de la cuenta a la cual se debe hacer la transferencia del depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3d659bca9869cf7fb0219f37277c32e987920d740789d2964811440899565**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Sentencia No. 110013103035 2010 00657 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA Y OTROS
Demandado: JOSÉ SAÚL CABALLERO BARRETO Y OTROS

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en párrafo final del auto del 19 de octubre 2022 (*Documento “34Auto19102022”*), se continuará con el proceso y como quiera que se encuentra debidamente emplazado el demandado JOSÉ SAÚL CABALLERO BARRETO conforme lo ordenado en auto del 29 de abril de 2022 (*Documentos “28ConstancieEmplazamiento y 23Auto20220502”*), en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código General del Proceso y en atención a que en el término no compareció el emplazado, se le designa como curador ad-litem, al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 93.448.514 y T.P. No. 76.229 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los emplazados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico frankyhernandezrojas@bancanegocios.info y/o a la dirección calle 12 Nro. 5 - 32, oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C. (celular 333 602 5603), advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito (*Documentos “35DescorreTraslado” y “36DescorreTrasladoExcepciones”*) formuladas por el demandado RAMIRO SAÚL GRANADOS PUERTO, en el término concedido en auto del 19 de octubre de 2022 (*Documento “34Auto19102022”*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124a54cddaa8b77144c9a97989ce925ab799a1ecca90c63822f039ab1d481ed**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio <Pertenencia en Reconvención>

Radicado No. 110013103040 2012 00667 00

Demandante: CHRISTIAN DAVID VELANDIA VELÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: ABRAHAM PELAEZ ESQUIVEL

Efectuada en legal forma la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional de emplazados (*Documento “16ConstanciaEmplazamiento” de la carpeta 02DemandaReconvencion*) de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y en atención a que en el término no compareció persona alguna, se designa en el cargo de curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, identificado con C.C. No. 79.339.982 y T.P. No. 54.065 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los emplazados, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico gherrera_riveros@hotmail.com y/o a la dirección carrera 7ª Nro. 33 – 49, oficina 1601 de la ciudad de Bogotá D.C. (celular 322 306 6842 – 310 699 6650), advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef83a5de35e0c46d59a553f0668cacd002e218d024c974121153408471bf32**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00076 00

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOSA

Demandado: CARLOS JESÚS ALBA MENDOZA

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "68Solic.FechaRemate" del 01CuadernoPrincipal*) se ajusta a la normado en el artículo 448 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, del **día doce (12)**, del **mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1331725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate (artículo 450 del Código General del Proceso).

2. Vistas las liquidaciones de crédito allegadas por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tanto, se imparte aprobación de esta en a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$197'865.205 M/CTE)** (*Documento “62LiquidacióCrédito”*), de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. En firme la presente providencia y una vez elaborada las publicaciones para la diligencia de remate, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho con informe de título para resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales (*Documento “53EntregaTítuloImpulsoProcesal”*), conforme lo establecido en el artículo 447 *Ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e292f3ef4d458da66ac7ec3881dbd2321c2f017416ecf203b09d584f7910f5**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2020 00266 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: ELIANA MAURETH CÁCERES

Como quiera que la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante junto con coadyuvancia de la Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (*Documento “35Solic.TerminaciónProceso”*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de la referencia por **pago total de la obligación**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base del proceso a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se extinguió por pago de esta.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee35e129bfb48db46b379a8af6ea321723b2c500dc043606495c75ea79d506**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio Nro. 110013103051 2021 00127 00

Demandante: AMANDA LORENA JIMÉNEZ PEÑUELA Y OTROS

Demandado: CARMEN EMILIA PEÑUELA RENGIFO Y OTROS

Se reconoce personería a la abogada Dra. **BÁRBARA PATRICIA ARIAS CÓRTEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial en sustitución del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. (***Documento “18SustutucionPoder”***)

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la litis se encuentra trabaja y como quiera que no se observa haberse pretermitido ninguna etapa del proceso en este estado procesal, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día trece (13), del mes de abril, del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb99e3a8b05a933d12bd39551c7cec1e390749b2322840e7201e1f4b7399e667**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00320 00

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO Y OTRA

No se accede a la solicitud de corrección del auto del siete (7) de junio de 2022, toda vez que el auto en mención no ofrece ningún motivo de duda, téngase en cuenta que en el numeral 3° de dicha providencia se ordenó el desglose de los pagarés Nros. 204119056985 y 202300002805 a favor de la parte demandante, por haberse normalizado las obligaciones allí contenidas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56d817c71dba44bd7b99c3f247a1b01cf1e75c50cd19a0d105df2142794b95**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real Nro. 110013103051 2021 00370 00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: TELENER LTDA Y OTROS

Previo a tener por notificados a los ejecutados, se requiere a la parte ejecutante, para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que se allegaron 3 certificaciones, faltando las otras tres (3), documentación que debe allegar el apoderado debidamente organizada en documento PDF. **(Documento “20ConstanciaNotificaciones”)**

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante **(Documento “21SolicitudRegistro”)**, por Secretaría actualícese el oficio 22-0210 del 25 de febrero de 2022 **(Documento “14TramiteOficio210”)**, y remítase la comunicación al correo electrónico de la parte demandante quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se ordena el embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Coactivo Nro. 201506378 que conoce la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en contra de la sociedad TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a75a1e6517613b10c34797a8ff1ff5fc48814c422ad393a296d3fa932213b7**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00522 00

Demandante: CASA DE VALVULA S.A.

Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el documento en el que las partes pactaron que las facturas en dólares serían pagadas en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, conforme lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en el hecho 4° de la demanda.
2. Allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que integran el CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE, esto es de AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME – AKTOR S.A. y AQUALIA INFRAESTRUCTURA, respecto de las cuales no se anexó conforme lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86616bbddef24f54e3699523b2eb5bda9a12912835716d5ab52ad0d4e011ff**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00525 00

Demandante: FERNANDO ESCALLÓN MORALES

Demandado: BANCO BAC DE PANAMÁ S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que la demanda de pertenencia versa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40343793, respecto del cual, al verificar los anexos de la demanda, se adosó el pago del impuesto predial unificado del año 2022, recibo del cual se dilucida que el bien objeto de usucapión se encuentra avaluado en la suma de \$97'323.000 (*Página 16 del documento 04AnexosPruebas*).

Lo anterior, es importante a la luz de lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que, para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, se acudirá al avalúo catastral.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el ocho (8) de noviembre de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c86a7b4d98f2215b6ef5af84a631dbb7d4fb9fb0dcf9f8331eaab684eb3ee0**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00529 00

Demandante: GUSTAVO QUINTERO QUINTERO

Demandado: WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA

Revisada la demanda ejecutiva que antecede, encuentra el Despacho que no era procedente asignarle número de radicado, sino que debía adosarse la solicitud al proceso declarativo Nro. 110013103035 2012 00461 00, pues con la solicitud se pretende la ejecución de la condena en costas impuesta en sentencia.

Por tanto, la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2022 (*Documento "09Auto24052022" de la carpeta 05Ejecutivo*), en donde se le indicó que no se daba trámite a la solicitud de ejecución en atención a que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL no ha comunicado los resultados del recurso de alzada concedido en el efecto suspensivo de la sentencia respecto de la cual pide la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría Oficiase a la referida Corporación para que remita la actuación surtida en segunda instancia en atención a la copia de la providencia del 26 de marzo de 2021 que reposa en el expediente en documento 04ConfirmaAutoDeclaroDesiertaApelacion de la carpeta 06CuadernoProvisionalTribunal, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

La apoderada de quien pretende la ejecución, deberá tener en cuenta que una vez llegue la actuación de segunda instancia, el Juzgado deberá expedir el auto de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso con el fin de que la secretaría del Juzgado pueda elaborar la liquidación de costas conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso y una vez aprobadas estas, si podrá darse trámite a la ejecución que impetra.

Por lo anterior, se requiere a la referida abogada, para que en lo sucesivo se abstenga de radicar como demanda nueva ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, la solicitud

de ejecución de sentencia, pues correrá siempre con la misma suerte, esto es que remitan por competencia la demanda a este Juzgado, conforme lo normado en los artículos 305 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, Secretaría adose el expediente de la referencia al proceso declarativo anunciado en el primer párrafo de este auto y deje las constancias respectivas para temas estadísticos del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd5849caa3314c3f88b3345bf5712396755cbc1e2692b49741f65838f3a7ec**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00531 00
Demandante: MAURICIO VÁSQUEZ AZCUÉNAGA
Demandado: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar las pruebas documentales anunciadas en el escrito de demanda junto con los anexos de esta, toda vez que con el acto de radicación únicamente se adoso el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder y este documento.

Lo anterior deberá enviarse al Juzgado mediante mensaje de datos y todos los documentos y anexos en un (1) único archivo en formato PDF, debidamente organizados conforme lo anunciado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82fb5ed8072596cccd866de17410044a5a55fa952e807f061f7bfad0c0b129c**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110014003056 2022 00721 01
Demandante: LUIS ALFREDO ALFONSO VARGAS
Demandado: DELFIN ALFONSO APONTE APONTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 23 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en virtud del cual rechazó la demanda, con sustento en que no se subsanó el líbelo genitor.

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor LUIS ALFREDO ALFONSO VARGAS, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra del DELFIN ALFONSO APONTE APONTE y PERSONAS INDETERMINADAS, el 19 de julio de 2022, la que fue inadmitida mediante auto del dos (2) de agosto de 2022.

En consecuencia, el nueve (9) de agosto de 2022 (*08SubsanaciónDemanda*), el demandante allegó escrito de subsanación, respecto del cual nuevamente el Juzgado de Primera Instancia inadmitió la demanda mediante proveído del 29 de agosto de 2022, respecto del cual la parte demandante allegó escrito el 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia consideró subsanada la demanda fuera de término, motivo por el cual con sustento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispuso el rechazo de esta mediante auto del 23 de septiembre del año que avanza.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte activa sustenta el recurso de alzada en dos puntos:

1. Que, en el primer escrito de subsanación de la demanda, se aportó certificación de la registraduría en la que se indicó que la cédula de ciudadanía Nro. 27.630.172 se encuentra "CANCELADA POR MUERTE", mediante Resolución 15864 del 15 de diciembre de 2015, con registro civil de defunción serial 0008587846 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander.
2. Que el artículo 375 del Código General del Proceso solo establece como requisito la presentación de un certificado de la Registraduría de Instrumentos Públicos en

donde consta las personas que funden como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, por lo que no hay exigencia de un certificado de defunción.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de rechazó de demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, sobre la inadmisión de la demanda que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”*

La anterior norma tiene como finalidad evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, esto es que el juez tiene la facultad de enderezar la demanda en debida forma desde su presentación.

No obstante, tal facultad no implica que el juez tenga un poder indefinido en el tiempo para inadmitir la demanda cuantas veces le parezca necesario, pues la norma es clara en limitar tal facultad y es por una única vez, como se dilucida del tenor literal de la norma antes citada, pues e indica que en el auto de inadmisión, el juez señalará los defectos evidenciados en el escrito de demanda para que sean corregidos en el término de cinco (5) días y una vez vencido el lapso, el juez decidirá si la admite o rechaza, por lo que no es valido jurídicamente una nueva inadmisión.

Revisada las causales de inadmisión del auto del dos (2) de agosto de 2022, el Despacho no encuentra reparo alguno y efectivamente las falencias allí puestas de presente a la parte demandante, fueron superadas, pues en el escrito de subsanación dirigió al demanda en contra de los señores DELFIN ALFONSO APONTE APONTE, PAULINO ORTEGA y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DE JULIANA MEJÍA DE ORTEGA y allegó el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado que lo representa, junto con el cual allegó certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que da cuenta de la cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora JULIANA MEJÍA DE ORTEGA, por muerte, lo que ofrece seguridad sobre el deceso, por tanto debía el Juzgado de Primera Instancia proceder a la

admisión de la demanda por haberse dado cumplimiento al auto de inadmisión, en término y no había lugar a una nueva inadmisión.

Ahora, en lo que respecta a la segunda causal de inadmisión del auto del 29 de agosto de 2022, que ordena a la parte actora dar “*estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del CGP*”, ni siquiera esta instancia entiende la causal de inadmisión, pues el escrito de subsanación lo dirigió contra herederos determinados y indeterminados de la señora JULIANA MEJÍA DE ORTEGA, entonces no entiende el juzgado si se buscaba que el demandante indicara cuáles son los herederos determinados, si debía solicitar el emplazamiento, si señalará si había en curso proceso de sucesión, nótese es una inadmisión totalmente abierta y que queda a la imaginación del abogado.

Por tanto y sin ser redundante, la demanda no fue subsanada extemporáneamente, pues frente a la inadmisión inicial el abogado en término allegó el escrito de subsanación, respecto del cual el juez debía resolver sobre la admisión o rechazó de la misma, sin que diera lugar a inadmitir nuevamente y rechazarla posteriormente por extemporaneidad de la subsanación.

En consecuencia, ante la improcedencia de una segunda inadmisión de la demanda en la ley adjetiva, se revocará el auto del 23 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que consecuentemente proceda a resolver sobre la admisión o rechazó de la demanda conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que proceda a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en este auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a44340feb05b518d1510bbbcc5c666d42ece8bae8ead6b88f4ca1cc70a7f4f**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103039 2015 00182 00

Demandante: OSCAR ANTONIO BARACALDO

Demandado: MONGOMERY CÁCERES LEÓN Y OTROS

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento “58Solic.AclaraciónAuto”*) se ajusta a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se accede a la aclaración pretendida del auto del 12 de agosto de 2022, con sustento en los siguientes antecedentes:

- En memorial adosado en archivo “48SolicitudTerminacionProcesoPago” el apoderado judicial del demandante OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES, solicitó la terminación del proceso ejecutivo iniciado por dicho acreedor.
- Seguidamente, el demandado en memorial del 16 de mayo de 2022 (*Documento “50SolicitudParteDemandada”*), solicitó se pronunciara el Juzgado sobre la petición de terminación del proceso elevada por el ejecutante OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES, por ser necesaria para tramitar propuesta de pago ante la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ejecutante acumulada al proceso de la referencia.
- En coherencia con lo anterior, el apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES (*Documento “51ReiteracionTerminacionProcesoPagoDeuda”*).

En consecuencia, se solicitó la terminación únicamente del Proceso Ejecutivo Mixto de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES contra MONGOMERY CÁCERES LEÓN, DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE y ERICKSON CÁCERES LEÓN, por tanto, se aclara el auto del 12 de agosto de 2022 (*Documento “57Auto12082022”*), indicando que la terminación por pago total de la obligación es únicamente respecto del Proceso Ejecutivo Mixto de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES contra MONGOMERY CÁCERES LEÓN, DIANA XIMENA MONZÓN ALZATE y ERICKSON CÁCERES LEÓN.

Es decir que el Proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., continúa su trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28467acd57de6d6d7879be98244260dee1fcff254964fdf9c6731fbeca39c87c**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-043-2013-00317-00

Demandante: Adela María Serrano Rodríguez

Demandando: Nubia Johana Serrano Ospina y Nubia Elsy Ospina Guerrero

Procede el Despacho a dictar sentencia de distribución de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, dentro del *Proceso Divisorio No. 110013103043 2013 00317 00 de ADELA MARIA SERRANO RODRÍGUEZ (C.C. Nro. 1.014.193.781) contra NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA (C.C. Nro. 52.809.003) y NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO (C.C. Nro. 24.704.656)*

ANTECEDENTES

La señora ADELA MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ por conducto de apoderada judicial radicó demanda divisoria de bien común el 16 de mayo de 2013 (*Fl. 25 – Pág. 31 del 01CuadernoPrincipal*), la cual fue asignada por reparto al Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que admitió el trámite de la acción referida mediante proveído del 20 de mayo de 2013 (*Fl. 27 – Pág. 33 del 01CuadernoPrincipal*), según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que la demandante junto con las demandadas son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la calle 3 Nro. 38 – 90, interior 1, piso 2, apartamento 212 de Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C - 1490344, el cual adquirieron mediante adjudicación dentro de proceso de sucesión del causante MARIO SERRANO PINTO, que adelantó el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, asignándose el 25% a la señora ADELA MARIA SERRANO RODRÍGUEZ, 25% a la señora NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA y el 50% restante a NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO.
2. Que la partición fue aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión mediante proveído del 29 de febrero de 2012, decisión registrada en la anotación Nro. 8 del folio de matrícula inmobiliaria antes aludido.
3. Que, entre los condueños del inmueble antes referido, no se pactó indivisión y que los demandados no han querido allanarse a una transacción extraprocesal para poner fin a la comunidad.

Con fundamento en los anteriores hechos la parte actora elevó, como principales, las siguientes pretensiones:

1. Decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1490344, ubicado en la calle 3 Nro. 38-90 Conjunto Residencial Parques Primavera I E.T Interior 1, piso 2, apartamento 212.
2. Ordenar los gastos y distribución de los dineros que por producto de la venta del bien común le correspondiere a cada uno de los comuneros.

Seguido el tramite procesal, mediante auto del siete (7) de noviembre de 2013, se tuvo por notificadas a las demandadas NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA y NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quienes guardaron silencio en el término del traslado (*Fl. 66 – Pág. 91 del documento 01CuadernoPrincipal*).

Posteriormente, el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del dos (2) de julio de 2015, avoco conocimiento del proceso de la referencia y decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de sentencia, ordenó el avalúo del bien objeto de división y negó el reconocimiento y pago de condena por concepto de frutos civiles (*Fls. 110 a 112 – Pág. 135 a 137 del 01CuadernoPrincipal*).

A continuación, mediante proveído del 16 de mayo de 2016 (*Fls. 115 a 116 – Pág. 141 a 142 del 01CuadernoPrincipal*) avocó conocimiento del asunto de la referencia el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento del Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por Acuerdo PSAA 15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En el proveído antes descrito, se resolvió recurso de reposición formulado en contra del auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de procesos, manteniendo incólume la providencia censurada.

Acto seguido, el auxiliar de la justicia FERNANDO GUTIÉRREZ GUALTERO, presentó dictamen pericial, avaluando el inmueble objeto de sentencia en la suma de \$126'279.000 (*Fls. 121 a 125 – Pág. 151 a 154 del 01CuadernoPrincipal*), dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 04 de octubre de 2016 (*Fls. 126 – Pág. 156 del 01CuadernoPrincipal*), por el término de tres (3) días, el cual corrió venció en silencio.

Posteriormente, se verificó el secuestro del inmueble objeto de proceso, mediante diligencia auxiliada por la Alcaldía Local de Puente Aranda del 26 de octubre de 2017 (*Fls. 151 – Pág. 186 del 01CuadernoPrincipal*).

Acto seguido, mediante auto del 20 de abril de 2018 (*Fls. 166 – Pág. 207 del 01CuadernoPrincipal*) se convocó a la diligencia de remate para el 13 de junio de 2018 a la hora de las 9:00 a.m.

Se realizó la almoneda hasta el 30 de abril de 2019 (*Fls. 270 a 273 – Pág. 321 a 324 del 01CuadernoPrincipal*), adjudicándose el inmueble a la señora MARIA

ROSAURA BONILLA DELGADO (C.C. Nro. 51.568.401) por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000).

En tal virtud, en auto del 15 de mayo de 2019 (*Fls. 296 a 298 – Pág. 348 a 350 del 01CuadernoPrincipal*), se aprobó la almoneda por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91'000.000), se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado, la entrega del inmueble a la adjudicataria.

Seguido el trámite procesal, se verificó que el inmueble subastado fue entregado a la adjudicataria el 20 de junio de 2019 como ella misma lo indicó en memorial del 25 de junio del mismo año (*Fls. 311 a 312 – Pág. 366 a 367 del 01CuadernoPrincipal*), en donde también solicitó la devolución de \$16'313.639 por concepto de gastos de administración y cobranza.

Por otro lado, se verificó la inscripción de la adjudicación en remate en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1490344 en la anotación Nro. 013 (*Pág. 6 del documento “22Solic.EntregaTitulos”*), respecto de lo cual tuvo conocimiento el Juzgado el 24 de octubre de 2022 con la notificación del auto admisorio de la acción de tutela 110012203000 2022 02313 00 formulada en contra de este Juzgado (*Ver carpeta 03Tutela*).

Cumplida de esta forma las exigencias del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a este Juzgado hacer la distribución de dineros producto del remate, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine* y se encuentran agotadas las etapas procesales establecida para este tipo de asuntos en los artículos 467 a 471 del Código de Procedimiento Civil.

Es ampliamente conocido que nadie está obligado a permanecer en indivisión, pues así lo preceptúa el Código Civil en su artículo 1374:

“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”

De la documental aportada al proceso, no encuentra el Despacho reparo alguno ni estipulación por las partes que indique la existencia de pacto de indivisión del inmueble.

Ahora bien, del artículo 2334 del Código Civil subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, se colige que el comunero tiene el derecho de solicitarle al administrador de justicia ponga fin a la comunidad, bien sea por división material o mediante la venta en pública subasta para la distribución del producto previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cuales son que se verifique la entrega del bien rematado al adjudicatario y que el remate se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Descendiendo al asunto en concreto, se colige del trabajo de partición aprobado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del 29 de febrero de 2012, que las partes aquí en litigio adquirieron el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1490344, mediante adjudicación en sucesión del causante MARIO SERRANO PINTO, en un porcentaje del 25% para la demandante ADELA MARIA SERRANO RODRÍGUEZ, 25% para la demandada NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA y un 50% para la demandada NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO.

La anterior adjudicación fue inscrita en el folio inmobiliario del bien objeto de sentencia en la anotación Nro. 8 el nueve (9) de octubre de 2012, por orden del juzgado de familia antes aludido.

Así las cosas, el inmueble objeto de proceso, fue avaluado en la suma total de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$126'279.000,00), en consecuencia el inmueble fue ofertado en subasta pública sobre el 70% sobre el referido avalúo, es decir por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$88'395.300,00). Que en tal virtud se presentó como mejor postora la señora MARIA ROSAURA BONILLA DELGADO, a quien se le adjudicó por la suma de NOVENA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$91'000.000,00), quien para hacer postura constituyó depósito judicial por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000) y dentro del término establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso, la rematante consignó el saldo de la adjudicación mediante constitución de título judicial por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (31'000.000) (*Fls. 291 – Pág. 342 del 01CuadernoPrincipal*).

Ahora bien, la adjudicataria solicito se le devuelva la suma de \$16'313.639 por concepto de pago de cuotas de administración y cobranza, solamente se ordenará la devolución de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$11'933.631,00), toda vez que acreditó el pago efectivo de esta última suma como se dilucida del comprobante de recaudo visto a folio 310 (*Pág. 365*) del 01CuadernoPrincipal; de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el producto líquido del remate se tiene la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

NUEVE PESOS M/CTE (\$79'066.369,00), suma que será entregada a la demandante y demandadas de la siguiente manera:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$39'533.184,50) a la demandada NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO.
- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$19'766.592,26) a la demandada NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA.
- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$19'766.592,26) a la demandante ADELA MARIA SERRANO RODRÍGUEZ.

En lo tocante al reconocimiento de frutos civiles por concepto de arrendamientos que solicita la demandante en el líbelo genitor, deberá tener en cuenta que tal solicitud fue resuelta mediante auto del dos (2) de julio de 2015 (*Fls. 110 a 112 – Pág. 135 a 137 del 01CuadernoPrincipal*), en donde se le indicó que tal pretensión resulta improcedente en este tipo de procesos.

En cuanto a la condena en costas, a la misma no se accede, en atención a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sino que mantuvo una actitud silente en el término del traslado como se dejó señalado en auto del siete (7) de noviembre de 2013 (*Fl. 66 – Pag. 91 del 01CuadernoPrincipal*), por lo que estas no se encontraron causadas.

Finalmente, en lo tocante a los gastos de remate, se ordenará por Secretaría proceder a practicar los mismos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 413 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 de la misma obra en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la devolución de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$11'933.631,00), a favor de la adjudicataria MARIA ROSAURA BONILLA DELGADO, por concepto de pago de cuotas de administración conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE

PESOS M/CTE (\$79'066.369,00) como producto del remate y a razón de la cuota parte de cada comunero, así: TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$39'533.184,50) a la demandada NUBIA ELSY OSPINA GUERRERO (50%), DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$19'766.592,26) a la demandada NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA (25%) y DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$19'766.592,26) a la demandante ADELA MARIA SERRANO RODRÍGUEZ (25%).

TERCERO: Secretaría proceda a practicar la liquidación de gastos de remate de conformidad con lo ordenado en el artículo 413 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 de la misma obra en cita.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas, por lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f289e1cc58854fbef754923b24cd96351db8b99a9d155e92f6a45d0af85f3**
Documento generado en 12/12/2022 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>